



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515543576 - 1]

VISTO: el Informe N°80-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 18-10-2024 con Reg.515543576-0 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°6308-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 17-09-2020 (3508375-2); Oficio N°0050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 24-02-2020 (3508375-1); Expediente N°3508392-0 de fecha 03-02-2024; Expediente N° 3508375-0 de fecha 03-02-2020, en un total de **18 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N°6308-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 17-09-2020 (folio 12), el Director de UGEL CHICLAYO deriva a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, documentación relacionada a la denuncia contra el profesor Carlos Alberto Yampufé Requejo, Director de la I.E. N°10024 "Nuestra Señora de Fátima", sobre presunto cobro indebido en proceso de matrícula.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se observa, que mediante Oficio N°0050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL. CHIC-DGP de fecha 24-02-2020 (folio 11), el Director de Gestión Pedagógica remite a la Dirección de UGEL CHICLAYO, información sobre visita de verificación realizada por la Especialista de Educación del Nivel Secundaria a la I.E. N°10024 "Nuestra Señora de Fátima" de acuerdo a lo solicitado por dos madres de familia, quienes están interesadas en vacantes para sus menores hijos, adjuntado los documentos que a continuación se detalla:

- Que, mediante Expediente N°3508392-0, de fecha 03-02-2020 (folio 03), la Sra. Verónica Pinedo Briones solicita intervención de la UGEL CHICLAYO por cobros indebidos, denunciando que en la I.E. N°10024 "Nuestra Señora de Fátima", indicando que, "se viene realizando cobros excesivos para matricular por dicho comité, (...) ya que en la página del Ministerio de Educación está publicado que está prohibido los cobros para matricular a mis menores hijos".

- Que, mediante Expediente N°3508375-0, de fecha 03-02-2020 (folio 02), la Sra. Argelia Miroslava Barrios Ponce, solicita intervención de la UGEL CHICLAYO por cobros indebidos, exponiendo que: "En la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima..., se viene realizando el cobro de S/. 120 por alumno, lo que se encuentra en el portal de Ministerio de Educación, es gratuita la matrícula de los menores. Lo que solicita de inmediato la supervisión y verificación a dicha institución".

- Que, mediante Acta de Visita de fecha 20-02-2020 (folio 01), la especialista de educación Mónica Amaya Cueva visita la I.E. Nuestra Señora de Fátima y se entrevista con el Director para tratar los expedientes 3508392-0 (folio 03) y 3508375-0 (folio 02), de madres de familia quienes solicitan intervención de UGEL por el cobro de S/ 120.00 soles a los padres de alumnos nuevos. El Director indica que no tiene APAFA y que a la fecha no hay vacantes para ningún grado de secundaria. Con respecto al cobro de S/. 120.00 lo realiza un grupo de padres de familia, y no son S/.120.00 sino S/. 85.00 para lo siguiente: - agenda; - carnet de estudiante; - polo escolar. Los padres de familia tienen este acuerdo que figura en acta la cual está en el poder de ellos. Después de las orientaciones al Director se compromete a suspender el cobro del comité de padres de familia, publicar en el frontis de la I.E. que no hay vacante. Se indica que de los S/.85 se distribuye para las compras de materiales ya indicados y para la implementación de los módulos de inicial.

EVALUACION DEL CASO:

CARGO. Al profesor **Carlos Alberto Yampufé Requejo** se le denuncia sobre presuntos cobros indebidos durante proceso matrícula año 2020.

ANALISIS. De acuerdo a los actuados en el expediente tenemos las dos denuncias de las madres de familia (folio 02 y 03) quienes manifiestan que en la I.E. "Nuestra Señora de Fátima" se viene realizando



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515543576 - 1]

cobros de servicios para matrícula; pero que en dicha documentos no indica que el profesor Carlos Alberto Yampufé Requejo sea el que está realizando el cobro o haya autorizado dicho pago al momento de matricular; y además en su denuncia refieren de un comité de padres de familia.

Que, a raíz de dicha denuncia la especialista de educación profesora Mónica Amaya Cueva se constituyó a la I.E. el día **20-02-2020**, lográndose entrevistar con el Director de la I.E. profesor Carlos Alberto Yampufé Requejo, para tratar el cobro de S/ 120.00 soles a los padres de familia nuevos; en dicha diligencia el profesor Carlos Alberto Yampufé Requejo dijo que no tiene APAFA y que no hay vacante para ningún grado de secundaria y con respecto al cobro de S/ 120.00 soles lo vienen realizando unos padres de familia agrupados en un Comité, según acuerdo de acta; sin embargo se comprometió a suspender dicho cobro del Comité de Padres de Familia y publicar en el frontis de la I.E. un panel que diga **NO HAY VACANTE**.

Con relación a los hechos denunciados si bien es cierto se advierte dos denuncias de madres de familia, pero ellas no adjuntan ningún medio probatorio que acredite haber abonado la suma de S/ 120.00 al momento de matricular a sus menores hijos; y no indican en su escrito para que grado de estudios se apersonaron a la I.E. a matricular; asimismo se aprecia en el acta de visita de fecha 20-02-2020, donde el director Carlos Alberto Yampufé Requejo manifiesta que dicho cobro lo vienen realizando un grupos de padres de familia a través de un comité conformado por ellos; no se advierte en este comité la intervención del director ni en su conformación ni en los supuestos cobros; sin embargo a pesar de ello, conforme consta en el acta de visita se compromete a **SUSPENDER** dicho abono solicitado a los padres de familia, por el Comité.

En resumen sobre esta denuncia sobre presunto cobro indebido al momento de matricular, estuvo a cargo de un comité de padres de familia, que en forma voluntaria se agruparon; no se advierte en esta conformación del comité que el director quejado haya participado ni menos autorizado la realización de dicho abono de S/ 120.00; sin embargo a pesar de ello, se comprometió a suspender dicho cobro del comité de padres de familia.

Que, asimismo de conformidad con lo establecido en el Inciso 8 del Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala el **principio de causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**.

"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros". (Juan Carlos Morón Urbina).

En otras palabras, el Director de la I.E. Carlos Alberto Yampufé Requejo, no ha realizado lo cobros indebidos ni mucho menos haya autorizado, conforme se aprecia en los actuados; sino que a sido un comité de padres de familia que por iniciativa propia se agruparon; en ese orden de ideas no está acreditado en autos que el director denunciado haya efectuado o autorizado dichos cobros indebidos en la I.E.

Que, el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el literal f), inciso 1, del artículo 257 en lo que respecta a que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, prescribe que:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255".

Que, el Director de la I.E. Carlos Alberto Yampufé Requejo a pesar de habersele atribuido el cargo de cobros indebidos por matrícula en el año 2020, sin embargo dispuso que el comité de padres de familia



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515543576 - 1]

suspendiera el cobro de S/ 120.00 soles. Hecho que sucedió durante el acta de visita de fecha 20-02-2020; quedando constancia que se realizó la suspensión antes que se le iniciara un proceso administrativo disciplinario; **por lo tanto es una condición eximente de responsabilidad administrativa.**

Que, el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones.

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
- c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señala lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU); establece:

6.4.11. NO INSTAURACIÓN. - Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis de los actuado, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que: **no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Carlos Alberto Yampufé Requejo** ex director de la I.E. N°10024 "Nuestra Señora de Fátima" - Chiclayo; de la denuncia sobre presunto cobros indebidos por matrícula año 2020; toda vez que dicho cobro lo venía realizando un grupo de padres de familia constituido en un Comité según acuerdo de acta; no se advierte que en esta conformación del comité el Director quejado haya participado, ni mucho menos autorizado la realización de dicho abono de S/ 120.00 soles; sin embargo a pesar de ello, se comprometió a **suspender** el referido cobro del comité de padres de familia, acto que lo realiza antes de que se instaurada un proceso administrativo disciplinario al referido ex director; en consecuencia resulta aplicable en este caso, lo establecido en el inciso 8 del Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala el **principio de causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**; no habiendo quedado acreditado en autos que el director quejado efectuara los cobros indebidos sino un comité de padres de familia; **así también resulta pertinente invocar lo normado** en el literal f), inciso 1, del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444; en lo que respecta a que constituyen **condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones**, prescribe que: f) "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255"; al haber suspendido el presunto cobro indebido antes que se le iniciara un proceso administrativo disciplinario; como lo sucedido en el presente caso materia de evaluación; **lo exonera de toda responsabilidad administrativa**; en consecuencia no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor **Carlos Alberto Yampufé Requejo** ex director de la I.E. N°10024 "Nuestra Señora de Fátima" - Chiclayo; de acuerdo al artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente: Artículo.- 95° Funciones y atribuciones: La Comisión Permanente o Comisión Especial de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515543576 - 1]

Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguiente: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: **90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo** disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario. Así como también el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU); establece: **6.4.11. NO INSTAURACIÓN.** - Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL PROFESOR CARLOS ALBERTO YAMPUFÉ REQUEJO DNI 16692033 EX DIRECTOR DE LA I.E. N°10024 "NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA" - CHICLAYO, en consecuencia archivar el expediente N°3508375-2 de fecha 17-09-2020; por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al profesor **CARLOS ALBERTO YAMPUFÉ REQUEJO**, el presente acto resolutorio para su conocimientos y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 04/11/2024 - 09:31:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
18-10-2024 / 13:43:14